



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2018 01027 00
Compulsa: Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali
Disciplinados: Fiscalía 1115 Seccional de Dagua
Octavio Augusto Valencia Fernández y Rubiel Ángel Agudelo Salazar
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

AUTO N°560

Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

El Juzgado 17 Penal del Circuito de Cali compulsó copias ante esta Corporación a fin de que se realizara la respectiva investigación y determinar la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir alguno de los funcionarios que estuvieron a cargo del proceso bajo radicación No. 76-233-6000-172-**2008-00090**, en el que se presentó el fenómeno de la preclusión por la prescripción de la acción penal.

Teniendo en cuenta la anterior, el Despacho Sustanciador ordenó Indagación Preliminar contra el disciplinable, a través de auto del 21 de junio del 2019 contra el fiscal 115 Seccional de Dagua, señalándole que podía rendir su versión libre de manera escrita y allegar las pruebas que considerara pertinente.

Del material probatorio allegado al plenario se encuentra copia de las piezas procesales de la investigación penal bajo radicado 76-233-6000-172-**2008-00090** (fl. 31- 71 e.d), de las cuales se pueden observar las siguientes actuaciones realizadas al interior del mismo, obsérvese:

- Que el reporte de iniciación data del 17 de febrero del 2008 (fl. 31 e.d), y que el mismo obedeció a que mediante puesto de control ubicado en el km 41 de la Vía Cali-Loboguerrero se incautó un arma de fuego tipo pistola y la inmovilización de un vehículo de servicio público tipo taxi.
- Obra informe de policía judicial del capturado Jonnathan Segura Buitrago (fl. 32-33 e.d), dirigido a la fiscalía 115 Seccional de Dagua.
- Obra a folio 25 del plenario acta de derechos de capturado.
- Copia del acta de incautación de arma de fuego (fl.36 e.d).
- Copia del informe ejecutivo con destino a la fiscal 115 Seccional de Dagua a cargo para la fecha, Lucy Marcela Laborde, suscrito por el policía Edgar Ancizar Bermúdez Martínez (fl.37-40 c.o).
- Formato único de noticia criminal con fecha del 17 de febrero de 2008 (fl. 41-43 c.o.).
- Copia del acta de información y consentimiento firmados por el capturado Jonnathan Segura Buitrago (fl. 44-45 e.d).
- Copia del informe socio económico realizado al capturado Jonnathan Segura Buitrago (fl.46 c.o).
- Solicitud de análisis de elemento material incautado- arma de fuego- (fl. 47 c.o), mismo que fue realizado por un experto técnico y dirigido a la fiscal 115 de Dagua (fl. 48-49 e.d).
- Copia del acta de entrega de vehículo (fl.50 c.o.), realizada por la fiscal 115 seccional de Dagua al señor Oscar de Jesús Herrera en calidad de propietario del taxi.
- Copia del escrito de acusación presentado por la fiscalía 115 Seccional de Dagua con fecha de recibido por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Penales del 28 de marzo de 2018 (fl. 60 a 63 c.o).
- Copia del documento anexo del escrito de acusación en la que la fiscal 115 Seccional de Dagua somete a consideración del Juez de conocimiento el descubrimiento probatorio y en el que señala tener como testigos a los señores Jaime Reyes en como miembro de la policía que realizó la captura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

y a los patrulleros Andrés Camilo Sánchez y Víctor Toloza, como otras pruebas el estudio técnico realizado por el Subintendente Edwin Sarria como jefe sub amanecen Armamento Séptimo Distrito de Policía Dagua y como otros documentos la copia del acta de derechos del capturado, antecedentes del capturado y el acta de incautación de arma de fuego (fl.64- 69 e.d).

- Copia del oficio suscrito por el fiscal 115 Seccional de Dagua con fecha del 8 de diciembre de 2017 en el que solicita al Centro de Servicios para los Juzgados Penales, informar el juzgado al que le correspondió el reparto del escrito de acusación con fecha del 27 de marzo de 2008 (fl. 72 e.d.).
- Respuesta del Centro de Servicios para los Juzgados Penales con fecha del 5 de enero del 2018, en la que informan que una vez consultado el aplicativo Justicia Siglo XXI, no se encontró registro con ese número de Spoa 76-233-6000-172-**2008-00090** (fl. 73-75 e.d).
- Copia del escrito de solicitud de audiencia de preclusión suscrito por el Fiscal 115 Seccional de Dagua (fl.76 e.d).
- Oficio de citación para audiencia de preclusión suscrito por el Juzgado 17 Penal con Funciones de Conocimiento (fl.77 c.o.).
- Constancia con fecha del 16/04/2018 de intento de comunicación del fiscal con el capturado, a fin de que compareciera a la audiencia de preclusión, siendo imposible dicha comunicación (fl. 78 e.d).
- Copia del acta de la audiencia de preclusión realizada el día 17 de abril de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (fl. 79-80 e.d), en la que se declara la preclusión de la investigación y se compulsa copias ante esta Corporación para que se investigue la posible comisión de alguna falta.
- Solicitud del fiscal 115 Seccional al Juzgado Primero de Dagua para que remita copia del acta y audio de las audiencias de formulación de imputación realizadas en ese despacho dentro del proceso penal (fl. 81 c.o.).
- Mediante correo electrónico con fecha del 13 de mayo de 2020 (fl. 83 a 84 c.o.), se remitió a esta Corporación 5 archivos adjuntos por parte del juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dagua, en los que se observan los audios de la audiencia de formulación de imputación que realizó el despacho dentro del proceso 76-233-6000-172-**2008-00090**.

Que con la compulsas de copias se allegó copia del audio de la audiencia de preclusión celebrada el 17 de abril del 2018, en el cual se evidencia lo siguiente:

Señala como argumentos el fiscal:

*“se solicita la prescripción dado que para la fecha de ocurrencia de los hechos febrero del 2008, el artículo 365 modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 del 2007 para este delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones contemplaba una pena de 4 a 8 años, **si bien los hechos tuvieron ocurrencia ese 17 de febrero, el término de la prescripción de que habla el artículo 83 sería el igual al máximo de la pena fijada en la ley, por ello, dado a que la pena asignada para ese momento a este delito era 48 a 96 meses, 8 años, estos hechos al haber tenido ocurrencia el 17 de febrero del 2008 han transcurrido ya en este momento 10 años y 2 meses, superando entonces en 2 años y 2 meses el término máximo del que habla ese artículo”.***

(...)

El juez señaló:

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105
Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

“Una vez hemos escuchado con atención los señalamientos presentados por el señor fiscal, procedemos a adoptar la decisión que en derecho corresponda y en efecto el cogido de procedimiento penal permite establecer una investigación frente a la existencia de unos hechos constitutivos de conducta punible y lograr también la individualización de quien es el presunto autor o participe de la presunta conducta punible, sin embargo, cuando no se alcanzan estos objetivos es viable en decisión definitiva adoptar una sentencia absolutoria o en su defecto cuando sean diversas causales algunas objetivas otras de subjetivo se puede solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación siempre y cuando no haya mérito para acusar. Una de esas causales que extinguen la acción penal de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del código de procedimiento penal lo es la prescripción que en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 del código de las penas concretamente el numeral cuarto permite o es viable la extinción de la acción penal que a la luz de lo dispuesto en el artículo 83 es el término de prescripción de la acción penal corresponde al máximo de la pena fijada en la ley si ha sido privativa de la libertad siempre y cuando no sea ni inferior a cinco ni superior a veinte en este caso se ha señalado que para la época de los hechos la conducta contra la seguridad pública ostentaba una pena máxima de ocho años de prisión y como quiera que los hechos datan del 17 de febrero de 2008 ha transcurrido más de ese término establecido en la ley, razón por la cual lo que corresponde a la luz de dicha normativa es decretar la preclusión de la acción penal en este asunto y consecuente con ello hay una imposibilidad de continuar en el ejercicio de la acción penal lo cual permite decretar la preclusión de la investigación a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 332 del código de procedimiento penal (...)

Añadió el juez...

Finalmente, no apareció el registro de la mentada diligencia y encontramos que esto sucede sin que la fiscalía a quien le correspondió el conocimiento de la actuación hasta el momento haya dado respuesta positiva alguna, en otras palabras se desapareció algún acto frente al cual se señalase que se hubiese formulado acusación, si es que existió o de lo contrario si no existió formulación de imputación también se dejó pasar el tiempo sin que esta fuera formulada, es decir, si no se formuló imputación debió haberse hecho en ese interregno temporal y si se formuló imputación debió haberse tenido respuesta clara y concreta de la persona que tenía asignada la investigación.

*... En consecuencia, se **resuelve en primer lugar decretar la preclusión de la investigación** debiendo cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal conforme a las consideraciones que se dejaron sentadas y en segundo lugar ordenar que a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Penales de esta Capital se compulsen copias de carácter disciplinario ante la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*. Negrillas y subrayas de la Sala.

Que atendiendo a que en la compulsa se hace alusión a la no posible realización la audiencia de formulación de imputación, esta Corporación ofició al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Dagua a efectos de que allegara copia de la audiencia de formulación de imputación realizada dentro del proceso bajo radicado 76-233-6000-172-2008-00090, obteniendo como respuesta el día 13 de mayo de 2020 cinco (5) audios de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

audiencia realizada con fecha **del 18 de febrero del 2008** en las que se evidencia la realización de las **audiencias preliminares, incluidas en ella la audiencia de formulación de imputación** (pdf 14-19 e.d).

De conformidad con lo anterior, se evidencia por parte de esta Corporación una presunta inactividad dentro del proceso penal arriba descrito, por parte de la fiscalía 115 Seccional de Dagua que según las pruebas aportadas hasta ahora al plenario estuvo a cargo desde el año 2008 por el señor **OCTAVIO AUGUSTO VALENCIA FERNANDEZ** de conformidad con la resolución No. 0548 del 31 de marzo del 2008 a partir del 1 de abril del 2008 (fl 15 del pdf 37 e.d), y por el señor **RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR** de conformidad con la respuesta emitida por el señor Malcom Humberto Campaz Longa del Grupo Jurídico Dirección Seccional Cali del día 26 de octubre del 2020 (fl. 1-2 pdf 41 e.d), pues se tiene que luego de haberse realizado la formulación de imputación ante el juzgado 1° Promiscuo Municipal de Dagua el 18 de febrero del 2008, se presentó escrito de formulación de acusación ante el Centro de Servicios con fecha de recibido del día 28 de marzo de 2008, sin que se hubiera realizado ninguna otra actuación dentro del proceso, terminando con la declaración de preclusión el día el día 17 de abril de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (fl. 79-80 e.d), al considerar que habían transcurrido más del término establecido por la Ley para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el caso, evidenciándose el fenómeno de la prescripción, procediendo a declararla ya su vez a ordenar la compulsa de copias que se investigue la posible comisión de alguna falta.

Con fundamento en lo anterior, evidencia esta Corporación Ila presunta existencia de mora dentro del proceso penal bajo radicado 76-233-6000-172-2008-00090 que se encontraba a cargo de la fiscalía 115 Seccional de Dagua desde el año 2008.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra los señores **OCTAVIO AUGUSTO VALENCIA FERNANDEZ** y **RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR**, en su condición de FISCALES 115 SECCIONAL DE DAGUA.

Por consiguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el doctor **OCTAVIO AUGUSTO VALENCIA FERNANDEZ** en su calidad de **Fiscal 115 Seccional de Dagua** y contra el doctor **RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR** en su calidad de **Fiscal 115 Seccional de Dagua**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a los disciplinables que tienen la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, respecto de la compulsa de copias presentada en su contra por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle.

TERCERO: Por Secretaria notificar a los disciplinables de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –

Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107

Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105

Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2018 01027 00
Compulsa: Juzgado 17 penal del Circuito de Cali
Disciplinado: Fiscalía 115 Seccional de Dagua -Valle
Decisión: Apertura de Investigación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia a los disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CALI, a fin de que se sirva remitir con destino a esta Corporación y por medio magnético copia de la resolución de nombramiento y acata de posesión del fiscal Rubiel Ángel Agudelo Salazar como fiscal 115 Seccional de Dagua. **Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días para dar respuesta a lo requerido**

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

AZC

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105
Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2018 01027 00
Compulsa: Juzgado 17 penal del Circuito de Cali
Disciplinado: Fiscalía 115 Seccional de Dagua -Valle
Decisión: Apertura de Investigación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e9a77509ff3a4a553c27f432a0c6048040d2100bb1fd53862e1f4b709016b0**

Documento generado en 27/11/2020 07:16:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105
Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co